

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** TEEA-PES-026/2021.**DENUNCIANTE:** C. Valeria Ivette Vargas.**DENUNCIADOS:** C. Margarita Gallegos Soto.**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el cual; **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/032/2021, **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹ con el objeto que se allegue de mayores elementos probatorios, **c)** celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **d)** una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1. ANTECEDENTES. Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Solicitud de Oficialía Electoral. El veintinueve de marzo, la denunciante, solicitó al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, la realización de una diligencia de oficialía electoral, con la finalidad de certificar el contenido de una publicación en la red social de la denunciada.

1.3. Procedencia de la solicitud. El primero de abril, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de procedencia la de la solicitud de oficialía electoral precisada en el numeral anterior.

1.4. Diligencia de Oficialía. El tres de abril, la jefa de departamento de Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta correspondiente mediante la diligencia identificada con la clave IEE/OE/025/2021, en la que certificó el contenido precisado anteriormente.

¹ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

1.5. Presentación de la denuncia. El veintisiete de abril, la denunciante, presentó un escrito de queja en contra de la denunciada, por la presunta difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad.

1.6. Radicación y diligencias. El veintinueve de abril de abril el Secretario Ejecutivo, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/032/2021; del mismo modo, ordenó nuevamente certificar la existencia y contenido del hecho denunciado.

1.7. Nueva Oficialía Electoral. El dos de mayo, jefa de departamento de Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta correspondiente mediante la diligencia identificada con la clave IEE/OE/102/2021, en la que certificó la existencia y contenido de una publicación en un perfil de redes sociales de la denunciada.

1.8. Admisión y emplazamiento. El tres de mayo², el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de "difusión de propaganda electoral (...) en la que se encuentra visible la aparición incidental de cuatro niñas", y por culpa in vigilando al PRI, además se señaló fecha³ para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.10. Turno del expediente. El ocho de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-026/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

² En misma fecha se notificó a las partes.

³ Con verificativo el día jueves seis de mayo a las diecinueve horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario reponer el procedimiento con el objeto de que la autoridad instructora se allegue de mayores elementos probatorios, toda vez que el presente asunto, resulta versar sobre los derechos de la niñez.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la omisión de contar con los elementos suficientes relativos a la autorización sobre la interacción de menores de edad en elementos de publicidad político-electoral.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe el derecho de los menores de edad a ser escuchados, siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio en función de su edad y madurez⁵.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, a través de su observación general 12 sobre el derecho de la niña y niño a ser escuchados, señaló que “el artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta”⁶.

⁴ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

⁵ Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁶ CDN. Observación General No. 16, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio implica que, en la medida en que las niñas y los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.

En relación con el referido principio y el derecho de los niños y niñas a ser escuchados, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que “los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; y no corresponde al niño probar que tiene esa capacidad”. Para el Comité “[...] el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”⁷.

5. NECESIDAD DE REQUERIR LOS ELEMENTOS SUFICIENTES RELATIVOS AL CONSENTIMIENTO.

Conforme a lo anteriormente precisado, y en concordancia con la Jurisprudencia 5/2017, con el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES⁸”, este Tribunal Electoral estima que no obran en el sumario, todas las constancias necesarias y suficientes relativas al consentimiento de la menor que figura en el contenido denunciado.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la propaganda política electoral en la que se recurra a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, debe cumplir con dos requisitos para garantizar sus derechos:

- (i) El consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela,
- (ii) **La opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

Asimismo, el INE, en los acuerdos INE/CG20/2017, INE/ACRT/08/2017 e INE/CG481/2019, estableció, por un lado, los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes en Materia de Propaganda Política y Electoral⁹, y por otro, el formato para recabar la opinión informada de los menores de edad, con un instructivo que prevé una serie de directrices para informar a los padres y a los niños, niñas o adolescentes sobre diversos aspectos del material electoral en el que

⁷ Ibídem, párrafos 20 y 21

⁸ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el **consentimiento por escrito** o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como **la opinión** de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

⁹ En adelante, Lineamientos.



aparecerán, así como sobre el derecho que tienen los menores de edad de no aceptar que su imagen sea utilizada para este propósito.

En tal consideración, y en aras de maximizar el interés superior de la niñez, a través de las actuaciones necesarias -dentro de un procedimiento especial sancionador- por parte de la autoridad instructora, lo conducente es remitir el expediente al IEE a efecto de reponga el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, con la finalidad de que requiera a la parte denunciada, la explicación documentada¹⁰ -que se refiere en los Lineamientos-, que se brindó a la niña que aparece en la imagen controvertida, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

En esa tesitura y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

- a) Reponga el Procedimiento a efecto de que requiera a la denunciada, con todos los elementos probatorios relativos a los requisitos para garantizar los derechos de la niñez contenidos en los Lineamientos y en la jurisprudencia de rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**".
- b) Efectúe las diligencias necesarias, a efecto de constatar que la documental ofrecida, cuente con todos los elementos o, en su caso, requerir alguna modificación o ratificación de la misma.
- c) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para efecto de que se desahoguen las pruebas en cuestión y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.
- d) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/032/2021 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

¹⁰ Los sujetos obligados, deberán **videogravar**, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.



Así
del

PRIMERO. Se ordena la reposición precisada del procedimiento, en el expediente IEE/PES/032/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

6

6

6